

COMENTARIOS AL CONTROL DE CAMBIOS

Helmer Cortés Arroyave

I. INTRODUCCION

Es difícil una aproximación a este tema, sobre todo para una persona que no ha trasegado en el campo de las ciencias económicas, donde se puede dar un análisis más profundo a todos los conceptos referentes al control de cambios. De acuerdo con lo anterior me limitaré a realizar un comentario sobre algunos aspectos del control de cambios.

II. DEFINICION

En este comentario, aunque es muy difícil definir, me permito en forma bastante concisa y simple definir lo que es control de cambios teniendo: que es el conjunto de mecanismos legales o normativos que permiten a la administración central controlar el mercado de divisas y oro dentro del país. Entendiendo por mecanismos normativos el conjunto de normas expedidas por el ejecutivo (presidente, ministro de Hacienda, Junta Monetaria, Superintendencia de Control de Cambios etc.) que revisten el carácter de ser normas de origen constitucional, derivado del principio de soberanía monetaria; y, el carácter de las mismas es restrictivo, precisamente por regular situaciones que tocan con el orden público económico en la medida en que afectan todo el sistema económico del país. El origen constitucional y el carácter de ser normas de orden público económico lo ha señalado expresamente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Septiembre 27 de 1.984, con ponencia del magistrado Manuel Gaona Cruz, en la cual señaló: "1. Deja ade-

más claro ahora la Corte que en nuestra constitución se halla instituida la soberanía monetaria, cambiaria y crediticia del estado. Dicho atributo estatal viene de antiguo y aunque en su origen fue incipiente y compatible en parte con la actividad privada, ha venido evolucionando y consolidándose con el estado mismo como actividad esencial, de éste. Es además atribución propia de toda unidad política contemporánea, cualquiera que sea el sistema en que se sustente y el régimen político y jurídico que lo organice y regule. Consiste sustancialmente en que el estado asume en forma originaria, exclusiva y suprema la potestad política interna de organización, jurídica de regulación y técnica y operativa de gestión y administración, del sistema monetario de la comunidad, de emisión y fijación del valor de la moneda representada en billete o metálico, o aún en documentos, títulos o divisas de deuda, crédito y financiamiento público; así como la facultad de dirigir y regular los términos del crédito y del intercambio monetario y de sus valores en el orden internacional, con fundamento o no en un patrón común, el cual cuando se expidió el "estatuto cambiario", cuyos preceptos, acusados se examinan seguía siendo el "patrón oro", aunque en el presente este haya venido siendo sustituido por otros". Más adelante, , agrega: "sienta la Corte su jurisprudencia en el sentido de que el sistema monetario, cambiario y crediticio nacional no es particular sino público, y público no de origen meramente legal sino de rango constitucional como quedó visto, y como tal es soberano y por lo tanto monolítico e imperativo y no mixto ni supletivo".

III. EL OBJETO DEL CONTROL DE CAMBIOS

Como lo señala el Artículo 1 del Decreto Ley 444 de 1.967, el objeto del régimen de cambios internacionales y de comercio exterior es promover el desarrollo económico y social y mantener el equilibrio cambiario, para el logro de estos 2 objetivos el control se analiza en dos aspectos a saber:

A. En cuanto al Ingreso: en este aspecto el objetivo es procurar un crecimiento en el ingreso de divisas, a la vez que ejercer un control sobre estos ingresos.

El crecimiento en el ingreso de divisas se procura a través del fomento y diversificación de las exportaciones, estímulo a la inversión de capitales extranjeros y la repatriación de capitales colombianos invertidos en el exterior.

El control de estos ingresos, sobre todo en épocas de aumento de los mismos por situaciones favorables en el sector externo, como es el caso en los períodos de bonanza cafetera, permite a la administración central regular estos ingresos y la conversión de dichas divisas a moneda colombiana, evitando

de esta manera el exceso de moneda circulando en el mercado, creando una situación en los precios de los productos de consumo de estabilidad. De lo contrario se presentaría un desbordamiento en los precios por la incapacidad del aparato productivo de asumir el exceso de demanda, provocando un crecimiento en el índice de precios al consumidor que afectaría a los sectores más desfavorecidos de la población en cuanto al ingreso. Además este aumento en la demanda generaría expectativas de empleo, en forma coyuntural, la cual desaparecería una vez pasado éste, sin traer un beneficio real para el desarrollo económico.

También permite este control que la inversión de capitales extranjeros se realice de conformidad con los intereses de la economía colombiana, y sobre todo, evitar la intromisión del capital extranjero en sectores claves de la economía, lo mismo que su inversión en condiciones desventajosas para nuestro país, lo cual aumentaría la dependencia económica y tecnológica. Igualmente evitar la fuga de capitales a través de mecanismos como la subfacturación en exportaciones, y sobrefacturaciones en importaciones y operaciones de mercado negro en general.

B. En cuanto al Egreso: el control de cambios internacionales, permite una disponibilidad de divisas, para poder atender las diferentes necesidades de pagos al exterior que se presentan en el país en desarrollo de su actividad económica. El control se realiza en las diferentes operaciones que implican egreso de divisas tales como las importaciones, prestación de servicios por extranjeros dentro y fuera del país, transporte de mercancías, pago de regalías, intereses, utilidades y capital extranjero invertido en el país, etc.

En las importaciones el control permite evitar las importaciones innecesarias o suntuosas, las subfacturaciones en importaciones para evadir impuestos, realizar operaciones de mercado negro y las importaciones ficticias para sacar divisas del país.

En servicios, el control permite que los pagos se realicen de acuerdo a las necesidades del país en la prestación de éstos. Lo mismo se puede expresar de los demás conceptos que generan egreso de divisas.

A través del control que se ejerce en esta forma, se puede contribuir a lograr los fines que son tarea esencial del estado, como son promover el desarrollo económico y social de la nación.

IV. NEGOCIACION Y POSESION DE DIVISAS

Como se expresó en la parte correspondiente a la definición, el régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior es de origen constitucional, derivado del principio de soberanía monetaria; y, el carácter del mismo es restrictivo, precisamente por regular situaciones que tocan con el orden público económico. Este régimen restrictivo en materia de Cambios Internacionales se observa en relación con el ingreso, egreso, posesión y negociación de divisas, sólo se admiten en los casos contemplados por la Ley. En este orden de ideas el principio general que se deriva de lo expresado anteriormente y en especial de lo establecido por el Artículo 4 del Decreto Ley 444 de 1.967, es que toda negociación de divisas que implique un ingreso, egreso lo mismo que la posesión requieren para su legalidad, el respaldo de un concepto cambiario, o sea una disposición legal que respalde la operación con las divisas, este concepto o numeral cambiario es señalado en forma general en el Decreto Ley 444 de 1.967 y en forma más específica por resoluciones de la Junta Monetaria. Y la autorización de la entidad competente para realizar la operación con las divisas, en los casos señalados expresamente por la normatividad cambiaria.

El cumplimiento de los requisitos anteriores permiten que el reembolso (que es el giro de las divisas al exterior o sea el egreso) y el reintegro, que es la venta al Banco de la República de las divisas provenientes del exterior, lo mismo que la posesión sea posible en forma legal.

V. COMERCIO DEL ORO

En cuanto a las actividades que tienen que ver con el oro están reglamentadas por el Decreto Ley 444 de 1.967 y la Resolución 470 de 1.976 de la Superintendencia de Control de Cambios. El Artículo 37 del mencionado Decreto Ley, establece el monopolio estatal en cabeza del Banco de la República, sobre la actividad comercial con el oro, según esto, el Banco de la República es la única entidad facultada para comprar, vender, poseer y exportar oro. No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas podrán poseer y negociar oro amonedado con fines de colección o de ornamento. El establecimiento de este monopolio sobre el comercio de oro conlleva que las demás actividades que adelantan los particulares respecto del oro, tienen de alguna manera relación con el Banco de la República. La importancia del oro en los cambios internacionales, conllevó en todas partes a la necesidad de centralizar en el estado el manejo exclusivo de las existencias de oro, sobre todo a partir de 1.931, al suprimirse mundialmente el libre comercio de oro; razón por la cual todas las actividades comerciales con el oro son de orden público económico y tienen un carácter restrictivo, excepcionalmente

pueden participar en el comercio del oro los particulares. En este orden de ideas, los particulares solamente pueden realizar actividades comerciales con el oro en los casos expresamente señalados en la ley y previa autorización de la entidad competente, que es la Superintendencia de Control de Cambios.

Según la actividad realizada por el particular con respecto al oro, estos se clasifican de la siguiente manera:

- A. Baharequeros o mazamorreros: son los pequeños productores de oro que trabajan por el sistema de baharequeo o mazamorreo, éstos tienen la obligación de vender el oro obtenido al Banco de la República o a comerciantes autorizados para la compra de oro y no requieren licencia para la explotación del oro de la Superintendencia de Control de Cambios. En cambio las demás personas naturales y jurídicas que obtienen oro en gran cantidad requieren licencia por esta entidad.
- B. Comerciantes en oro: generalmente son personas que se dedican a la compra de oro en zonas mineras, éstos requieren licencia como comerciantes en oro expedida por la Superintendencia de Control de Cambios. Para la expedición de la cual entre una serie de requisitos, se debe registrar como comerciante en la Cámara de Comercio de la ciudad donde reside o estar debidamente constituida y registrada en el caso de personas jurídicas. Estos tienen la obligación de vender la totalidad del oro al Banco de la República.
- C. Refinadores de oro y platino: éstas son las fundiciones las cuales requieren licencia como tales de la Superintendencia de Control de Cambios, previa inscripción en la Cámara de Comercio de su domicilio y autorización del Banco de la República para desarrollar esta actividad.
- D. Industriales del oro: éstas son las personas naturales y jurídicas que su actividad industrial requiere del oro en el proceso que desarrollan. Estas personas requieren inscripción en la Cámara de Comercio y la licencia de la Superintendencia como tales y tiene la obligación de comprar al Banco de la República el oro que necesiten en los procesos industriales.
- E. Comerciantes de oro manufacturado: éstos son los joyeros los cuales requieren inscripción en la Cámara de Comercio y la Licencia de la Superintendencia. Igualmente presentar informes a la Superintendencia

dentro de los primeros días del mes sobre sus compras, ventas y existencias y tienen la obligación de comprar el oro manufacturado a personas debidamente autorizadas.

F. Comerciantes de artículos que contengan oro en cualquier proporción que se consideran como joyas en desuso: lo que llaman desechos, éstos requieren inscripción y licencia como tales de La Superintendencia.

Estas licencias otorgadas por la Superintendencia de Control de Cambios autorizan para adelantar las mismas labores con el platino y serán válidas por el término de dos años a partir de la expedición.

Bibliografía: REGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y DE COMERCIO EXTERIOR, BANCO DE LA REPUBLICA.